000513/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. V. Y M. M. EN AUTOS: "G. M. V. Y M. M. s/DIVORCIO" EXPTE N° 1158/2018 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte N° 513 Año 2018.**

I- A fs.19/20, la letrada de los actores interpone recurso de queja contra la resolución de fs.12/13 que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el decreto del 14 de setiembre de 2018 (fs.8) porque no causa gravamen y encuadrar en las facultades ordenatorias e instructorias otorgadas por el Código Procesal.

II-Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

III- El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma de la letrada de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

IV-Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, cabe determinar la procedencia del recurso de hecho intentado por la parte actora.

V- De las constancias de autos surge que M. V. G. y M. M., por su propio derecho y con el mismo patrocinio letrado, solicitan su divorcio vincular. Manifiestan que poseen bienes gananciales que dividirán oportunamente por medio de instrumento público y conforme lo han acordado. Solicitan se les dispense de concurrir a audiencia de conciliación por haber arribado a un acuerdo en relación a los efectos del cese de la convivencia, los hijos, hogar conyugal y bienes gananciales. Denuncian el último domicilio conyugal sito en la ciudad de Rada Tilly, Chubut.

VI- En el apartado a) Compensación económica: manifiestan que siempre que se respete el convenio regulador y propuesta conjunta, renuncian a reclamar compensaciones económicas entendiendo que el divorcio no causa desequilibrio para ninguno. Agregan que, el incumplimiento de lo pactado, habilitaría a quien sufriera un desequilibrio, reclamar por su derecho (fs. 2vta).

Adjuntan documental, copia de la Libreta de Familia y del acuerdo de asistencia alimentaria y cese de convivencia (fs.2/7).

A fs. 8, la magistrada en uso de las facultades que le confiere el ordenamiento procesal y, atento lo manifestado por los accionantes en el apartado a) de su demanda hace saber a los accionantes que deberán comparecer con patrocinios letrados distintos a efectos del trámite de la causa (arts. 105, 202 Ley III 21, arts. 36 y 57 CPr).

Los actores interponen contra la decisión recurso de reposición con apelación en subsidio, el que es rechazado a fs.12/12vta. y denegada la apelación por ser

una resolución que encuadra dentro de las facultades ordenatorias otorgadas por el Código Procesal.

Los accionantes sostienen que se dilata innecesariamente el proceso. Alegan que existe acuerdo y que voluntariamente han optado por el patrocinio de una abogada en común, sin ánimo de litigio y a fin de resguardar su privacidad y la de su familia.

Insisten que el objeto de la acción es la disolución del vínculo matrimonial. Señalan que han acordado en forma libre y voluntaria divorciarse y han realizado pactos personales inherentes al cese de la convivencia, sus hijos y consensuado en privado los bienes conyugales, con lealtad y buena fe. Cita los arts. 437 y 438 párrafo 4to del CCyC.

Sostienen que excede el marco de esta acción suspender el trámite del divorcio prejuzgando la existencia de conflicto de intereses que no surge de la causa y obliga al patrocinio letrado distinto. Insisten en la improcedencia de la exigencia de un doble patrocinio y reiteran que el interés del presente es divorciarse, que no hay intereses contrapuestos ni afectación del debido proceso.

Agregan que la reserva realizada en el apartado a) de su demanda suma una garantía para ambos accionantes, sin que signifique confrontarlos.

El juez en su rol de director del proceso debe velar por el normal desarrollo del juicio y evitar posibles errores o nulidades, procurando mantener la igualdad entre los litigantes y el debido respeto por el derecho de defensa.

La resolución impugnada de fs. 8, que ordena a los accionantes a comparecer con patrocinios letrados

distintos atento los intereses propios que sustentan en el apartado a) del escrito de demanda, suspende el trámite del proceso sin considerar que el pedido de divorcio es realizado por ambos cónyuges, y que no existe, en principio, en la causa elementos que hagan presumir la existencia de desacuerdos sobre las cuestiones pactadas en el convenio regulador, es una decisión que afecta el derecho de los accionantes y causa agravio (arts. 244 inc 3° CPr).

En función de lo expuesto, por ser el caso un supuesto de los que habilitan la apelación corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación de fs. 9/11 en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por los actores a fs.19/20.

2).- Conceder el recurso de apelación en subsidio a fs. 9/11 contra la resolución de fs. 8 de fecha 14 de setiembre de 2018 dictada en los autos: "G. M. V. Y M. M. s/DIVORCIO" Expte N° 1158/2018, en relación y con efecto suspensivo.

3).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE NAHELANCA **FERNANDO**

Juez de Cámara

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS